

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4571.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2247.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Indeterminado.—El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno con fecha 28 de diciembre la Real orden que sigue: «Por el ministerio de la Guerra se dice con fecha 19 del actual á este de la Gobernacion, lo que sigue: «Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribucion entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Africa bajo las bases que espresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposicion de la Junta por la general de donativos y la suscripcion popular de la provincia de Madrid.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la comunicacion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.»—De la propia Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con inclusion de una copia del acuerdo de la Junta mista encargada de la distribucion de los donativos, que en la preinserta comunicacion se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La comunicacion cuya copia se acompaña es la siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 1.º—Ministerio de

la Guerra.—Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos, en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.—E. S.—Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil reales y la suscripcion popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones setecientos mil reales; en consideracion á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos y el de gefes y oficiales de diversas graduaciones al de sesenta, y finalmente en virtud de que segun los estados mensuales de los Capitanes generales de distrito el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de noviembre próximo pasado, asciende á un millon seiscientos ochenta reales: ha acordado que desde luego se proceda á la distribucion de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes: 1.º A los Gefes, oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de diciembre de 1861 á consecuencia de la guerra de Africa se les entregará en metálico la cantidad que á continuacion se designe á cada clase.

Empleos.	Reales.
Coronel	40.000
Teniente Coronel	32.000
Primer Comandante	28.444
Segundo Comandante	24.888
Capitan	17.777
Teniente	9.777
Subteniente	8.000
Sargento 1.º	7.200
Sargento 2.º	6.200
Cabos y soldados	5.200

2.º Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 21 de junio

de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos se les entregue otras dos.—3.º Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de julio de 1860.—4.º Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de fallecidos, las que consten en la junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma, ó por corporacion y particulares en virtud de la Real orden de 31 de julio de 1860 y circular de la espresada corporacion de 3 de noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengan á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deduccion del importe de esta última.—5.º El pago ó entrega de la cantidad que corresponde á los inutilizados se verificará en las Tesorerías de provincia ó depositarias de partido, mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.—6.º Al efecto la junta pasará á los Capitanes generales de distrito relaciones nominales por provincias de las cantidades que en cada una de ellas haya de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.—7.º En el caso de que alguno de los inutilizados, y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.º y 2.º hubiesen muerto despues de declarados tales los unos y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla serán satisfechas á sus legítimos herederos; los cuales deberán acudir al Capitan general del distrito por conducto del Gobernador de la provincia manifestando dicha circunstancia para que aquella autori-

dad resuelva lo que proceda.—8.º Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados á los fondos puestos á disposicion de esta Junta en la propia forma que se viene practicando respecto á las dos pagas de donativos.—9.º Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con espresion de las personas, cantidades y depositaria en que hayan tenido lugar al Capitan general del distrito quien mensualmente la pasará á la Junta, juntamente con la de avisos de pago que haya dispuesto.—Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que incline el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso se digne disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—Escmo. Sr.—El Capitan general Presidente, Manuel de la Concha.—Escmo Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.—Hay dos rúbricas.—Es copia.—El Subsecretario.—Cánovas.»

Todo lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las oficinas y personas á quienes pueda enterar. Palma 20 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2248.

Beneficencia y Sanidad.—Estadística.—Habiéndose suspendido la remision á la direccion general de Beneficencia y Sanidad de los resúmenes de la estadística de nacimientos, matrimonios y defunciones, los señores alcaldes cesarán hasta nuevo orden, de enviar á este gobierno los estados mensuales que para la formacion de dichos resúmenes les pasaban los señores cu-

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Rotger ausente de esta isla, hijo de Francisco Rotger, declarado muerto civilmente, ó á los sucesores de aquel, si hubiere fallecido, para que por medio de procurador con poder bastante, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicho Francisco Rotger, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de D.ª Rosa Rotger, pues así lo tengo mandado con providencia de 17 del que rige; en la inteligencia que aunque no comparezca, se seguirá adelante el juicio sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á 20 de febrero de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

D. Salvador Lechuga y Lechuga teniente coronel de infantería graduado segundo comandante del 2.º batallón del regimiento de infantería Luchana número 28, y Juez fiscal del sumario que se instruye contra el soldado del mismo batallón y regimiento Eduardo Dominguez y Garrido sobre herida inferida á Joaquín Ferrero y Rodríguez de la que resultó la muerte.

Habiéndose fugado en el término del Juzgado de Totana cuando era conducido á esta plaza el referido soldado Eduardo Dominguez Garrido á quien estoy sumariando por herida de la que se infirió la muerte, usando de la jurisdicción que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus ordenanzas; por el presente llamo, cito y emplazo por este 2.º edicto, á el predicho soldado Eduardo Dominguez Garrido señalándole el cuartel del Carmen de la plaza de Palma, para que personalmente se presente dentro del término de veinte dias que se contarán desde el dia de la fecha, para poder dar sus descargos, y articular su defensa. De no efectuarlo compareciendo en el predicho plazo se seguirá la causa en rebeldía sentenciándole por el delito que merezca pena mas grave.

Publíquese este edicto con arreglo á las leyes á fin de que llegue á noticia de todos.—Palma 17 de febrero de 1862.—El Fiscal—Salvador Lechuga.—Por su mandado.—El escribano de la causa, Antolin de Prado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

Para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza.

(Conclusion.—Véase el número 4569.)

CAPITULO V.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 24.º Serán tres, por punto general, y todos públicos los ejercicios de oposicion.

Habrán de verificarse en Madrid, en dos épocas cuando menos cada año, siempre que hubiere cátedras vacantes.

Art. 25.º El primer ejercicio consisti-

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de febrero.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.													
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Panega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tricid. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tricid. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.	
Palma.....	92'00	92'00	»	»	17'20	25'50	68'00	18'28	45'00	2'51	2'26	3'01	1'90	2'00	162'76	57'65	»	»	1'48	2'51	5'41	5'28	2'27	5'24	4'90	6'54	1'16	1'17	
Inca.....	59'04	92'88	»	»	13'29	26'90	62'78	13'62	25'46	2'04	»	»	1'44	»	110'04	62'84	»	»	1'23	2'49	5'44	7'07	2'04	4'31	»	»	1'12	»	
Manacor.....	59'70	26'91	»	»	14'75	22'14	65'77	5'31	26'57	2'14	»	»	1'99	83	107'21	48'48	»	»	1'24	1'92	5'17	3'2	1'61	4'50	5'06	»	»	1'9	1'07
Mahon.....	66	37'75	»	»	20'00	25'14	72'00	25'00	23'66	2'07	2'23	2'33	3'42	3'57	118'83	66'23	»	»	1'73	2'18	5'73	1'61	1'46	4'50	5'06	5'06	2'9	3'1	
Ibiza.....	54	28'50	»	»	16'67	24	66'00	23'71	66'37	2'00	»	3'00	1'50	1'50	98'18	51'82	»	»	1'52	2'18	4'13	1'48	4'15	4'35	»	6'52	1'4	1'4	
SUMA EN JUNTO.	330'74	158'04	»	»	40'50	81'91	123'68	33'455	85'91	187'06	10'76	4'49	8'24	9'25	7'90	597'02	287'02	»	73'64	7'20	11'28	55'88	9'36	11'53	23'80	9'96	18'12	1'80	1'69
PRECIO MEDIO...	66'15	31'61	»	40'50	16'38	24'75	66'91	17'18	37'41	2'15	2'24	4'12	1'85	1'97	119'40	57'40	»	73'64	1'44	2'25	5'17	1'87	2'31	4'76	4'98	6'04	1'6	1'7	

Palma 22 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

ras de las feligresías respectivas. Palma 22 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Contabilidad provincial.—Se llama á don Gregorio Lluellas Alieu, Secretario que fué de este Gobierno en 1839, cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos, para que dentro del plazo de veinte dias se sirvan presentarse en la Secretaría de este mismo Gobierno á fin de enterarles de un asunto que les interesa. Palma 21 de febrero de 1862.—De O. del Sr. G.—Estanislao Joaquin Pintó, Secretario.

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR en las Baleares.

Casas de monta del Estado.—Depósito de Palma.—Habiéndose aumentado el número de sementales de este depósito con dos caballos de raza pura española; se ha servido el Gobierno de S. M. autorizar el planteamiento de una Seccion en la villa de Manacor, que bajo mi responsabilidad será representada por D. Pascual Palmer Administrador de rentas del Partido. En su consecuencia hago saber á todos los dueños de las yeguas existentes en las comarcas próximas á dicho punto y que deseen se sirvan aquellas de los citados sementales en la inmediata época de cubricion que pueden desde luego presentarse á tomar número en casa del citado Palmer, teniendo entendido que para ser las yeguas admitidas, han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años cumplidos de edad, sujetándose ademas á las prevenciones estipuladas en el Reglamento de 6 de mayo de 1848.

El servicio se prestará gratis ejecutándose todos los dias de 8 á 10 de la mañana, desde el dia 1.º de marzo hasta fines del mes de mayo próximo. Palma 20 febrero 1862.—El Delegado de la cria caballar—Bernardo Fiol.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma del distrito de la Lonja y de Hacienda de las Baleares.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á todos los que pretendan tener derecho en los aparejos de dos mulos, que en 14 de julio de 1856 fueron aprendidos con géneros de lícito é ilícito comercio en el predio la Carbonera término de la villa de Manacor, y fueron vendidos por un carabinero por cuarenta reales vellon, cuya cantidad queda depositada en la Caja general de depósitos de la Tesorería de esta provincia, para que se presenten en este Juzgado de Hacienda á acreditarlo, pues no verificándolo, se aplicará á mostrencos dicha cantidad y le pararán los perjuicios que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á 21 de febrero de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Miguel Villalonga, escribano.

rá en responder durante una hora á 10 preguntas por lo ménos, relativas á las asignaturas de la cátedra, salvo en las de latin y castellano, retórica y poética, historia natural, agricultura, mecánica, química industrial y las de lenguas vivas, en las cuales se reducirá el tiempo á media hora, y á seis el número de las preguntas.

Art. 26. El ejercicio prevenido en el artículo anterior se dispondrá leyendo y aprobando el Tribunal 120 temas ó preguntas puramente teóricas de la asignatura ó asignaturas. Serán numeradas, y por suerte se elegirán 60 de ellas. Introducidas las 60 en una urna, sacará el opositor y contestará una por una las que necesitare para llenar el tiempo prefijado. Las demas preguntas, juntamente con las que en la urna quedaren al terminar el ejercicio, se custodiarán por el Tribunal mismo y bajo la responsabilidad inmediata del Presidente y Secretario si el número de opositores impidiese la terminación del ejercicio en un día.

Art. 27. Para este primer ejercicio serán llamados los opositores por el orden con que estuviesen numeradas sus instancias, que será el de la presentación de las mismas, y en igualdad de casos por el de antigüedad del título académico.

Art. 28. El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un tema de la asignatura, en latin si esta fuere de lengua latina ó griega, en el idioma respectivo si fuere de lengua viva, y en castellano en todos los demas casos.

Art. 29. Dispuestos 10 temas por el Tribunal, é introducidos en urna, el Secretario sacará uno que dará al Presidente y copiarán los opositores.

Incomunicados estos luego en una ó varias salas, escribirán su disertación sobre aquel tema en el término de ocho horas sin consultar libros, y la entregarán firmada y cerrada al Secretario, quien deberá anotar la hora en que las reciba.

Reunido el Tribunal, leerá cada opositor su disertación, siguiéndose el mismo orden que en el primer ejercicio. El Tribunal podrá suspender la lectura de cada disertación á los 15 minutos.

Art. 30. Terminado el segundo ejercicio, los Jueces decidirán qué opositores han de continuar actuando por haber dado muestras de aptitud suficiente, y cuáles han de ser eliminados de los ejercicios.

Se decidirá este punto por votación de bolas blancas y negras respecto de cada opositor, por el orden de su numeración.

Art. 31. Inmediatamente despues de esta votación se formarán las trinacas para los ejercicios siguientes si los opositores son mas de tres. Al efecto se introducirán en urna sus nombres, y se formarán las trinacas por el orden con que los nombres vayan saliendo. Si el número no fuere divisible por tres, los dos últimos formarán pareja; y si solo quedare uno, este se agregará á la trinaca última, que se descompondrá en dos parejas.

Acto continuo se acordará la publicación de las trinacas y el día en que por el orden de las mismas haya de empezar el tercer ejercicio.

Art. 32. Consistirá este ejercicio en la explicación oral de una lección de la asignatura, tal como la haría el Profesor á sus discípulos, y en las observaciones de los contrincantes á que el opositor que actúe deberá contestar.

Art. 33. Para los efectos indicados en el artículo anterior, aprobados por el Tribunal 60 temas de lección que sus Vocales habrán dispuesto, y elegidos por suerte 30 de ellos, se introducirán estos en la urna, de la cual el opositor que haya de actuar sacará tres por suerte, y elegirá para

el ejercicio uno que copiarán él y sus contrincantes. Los demas se custodiarán en la misma forma y para los propios fines expresados en el art. 26 respecto al primer ejercicio.

Art. 34. Se darán para este acto al opositor y contrincantes tres horas de preparación, durante las cuales estarán separadamente incomunicados. Se les facilitarán los libros que pidieren, primero al opositor y luego á los contrincantes por orden de sus números, si por acaso no pudieren satisfacerse á la vez todas las peticiones.

Al Tribunal se pasará nota de los libros que hubieren sido consultados.

Art. 35. Terminado el plazo de preparación, se constituirá el Tribunal.

La explicación del opositor no pasará de media hora. Se pondrán á su disposición los medios materiales necesarios cuando el asunto exija ejecución ó demostración práctica.

Se empleará otra media hora en las observaciones de los contrincantes y contestación del que actúe.

Art. 36. Habrá además un cuarto ejercicio cuando la asignatura sea de lenguas, ciencias experimentales ó estudios de aplicación.

Art. 37. Si la vacante es de lenguas, el ejercicio será de análisis y traducción.

En las asignaturas correspondientes á ciencias exactas, físicas y naturales se resolverán problemas, ó se harán experimentos ó clasificaciones segun la índole de la materia.

Lo propio se verificará respecto á las de agricultura, contabilidad, mecánica y química industrial.

Art. 38. Para la debida ejecución de lo prevenido en el artículo anterior, determinados por suerte 20 números relativos á otros tantos casos prácticos de entre 40 que el Tribunal tendrá aprobados ó designados, sacará tres de la urna el opositor, y en el acto los resolverá de la manera práctica que la naturaleza de los casos requiera.

Los contrincantes podrán hacer breves observaciones al terminar cada operación, á que el opositor deberá contestar.

El Tribunal determinará la duración del ejercicio segun la índole de la asignatura y de los casos prácticos, debiendo guardarse siempre la mas estricta igualdad respecto á todos los opositores.

Art. 39. Los ejercicios para las cátedras de dibujo lineal y topográfico serán especiales, uno teórico y dos prácticos.

Art. 40. El primero consistirá en responder durante una hora á 10 preguntas por lo ménos, sacadas á la suerte, sobre cuestiones de geometría, topografía y nociones de geometría descriptiva durante una hora.

Sobre el modo de disponer el ejercicio, orden de opositores y demas puntos generales se observará lo prevenido respecto á las demas cátedras.

Art. 41. El segundo ejercicio, relativo al dibujo lineal, consistirá en levantar, con sujeción á escala, el alzado y planta de una máquina, aparato ú otro objeto designado por suerte, con los cortes y detalles que sean necesarios para su inteligencia.

El Tribunal elegirá 10 objetos entre las máquinas y aparatos mas sencillos destinados á la agricultura, artes ó usos domésticos, marcándolos con sus correspondientes números.

Introducidas en la urna otras tantas papeletas señaladas con iguales números, sacará una de ellas el opositor en presencia del Presidente y Secretario.

Acto continuo quedará incomunicado el primero en la sala destinada al efecto,

y ejecutará su dibujo, para lo cual se le facilitarán los medios materiales necesarios.

La incomunicación durará seis horas, al cabo de las cuales, ó antes si hubiere terminado su trabajo, lo entregará el opositor al Secretario.

Art. 42. El tercer ejercicio, relativo al dibujo topográfico, consistirá en la ejecución de un trabajo gráfico, copiando el opositor una lámina designada por la suerte de entre las que el Tribunal elija como adecuadas á la prueba que se desea.

Para la preparación y ejecución del trabajo se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 43. Respecto á las cátedras no comprendidas en la planta fijada por el referido Real decreto de 23 de agosto de 1861, y siempre que se acuerde el establecimiento de cualquiera asignatura de aplicación á las diversas industrias, además de las mencionadas, se dispondrá previa audiencia del Real Consejo de Instrucción pública, qué requisitos y condiciones han de exigirse á los opositores, el programa de los ejercicios especiales y el lugar en que estos hayan de verificarse, sujetándose en lo demas á las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 44. En toda oposición habrán de observarse las siguientes prevenciones:

1.ª El tema ó proposición que saliere una vez de urna no volverá á introducirse en ella.

2.ª Si un opositor debidamente citado no se presenta á la hora señalada, transcurridos 30 minutos se entenderá que renuncia á los ejercicios, á no ser que alegue y justifique causa suficiente de su ausencia.

3.ª Si por enfermedad no pudiera presentarse un opositor, se le esperará hasta la terminación del ejercicio que se esté celebrando; mas si el impedimento durase, quedará eliminado el opositor y proseguirá sus actos el Tribunal.

Art. 45. Terminados los ejercicios, el Tribunal, despues de conferenciar y examinar los trabajos gráficos si los hubiere, procederá á la votación.

Art. 46. Declarará primero, respecto á cada cátedra ó á todas las de una misma asignatura que hubieren sido objeto de la oposición, si há ó no lugar á propuesta, para lo cual tendrá en cuenta el mérito absoluto de los ejercicios, y se hará la votación por bolas blancas y negras.

Resultando mayoría de votos afirmativa, se procederá á la designación de lugares en la primera terna, y se votará el primero, introduciendo cada Juez en la urna el nombre del opositor que considere mas digno, tomando de todos los de las listas que para este objeto habrá escrito el Secretario.

En la propia forma se votarán el segundo, tercer lugar y los de las ternas sucesivas.

Art. 47. No podrá abstenerse ningun Juez de votar; pero sí dejar su papeleta en blanco.

No tomará parte en la votación el que no hubiere asistido á todos los ejercicios.

Tampoco se permitirá hacer votos particulares.

Art. 48. Si resultare empate en alguna votación habiendo papeletas en blanco, se procederá á votar nuevamente; mas si aun así no se decidiese, continuará la votación siempre que las papeletas con nombre inscrito compongan mayoría.

Art. 49. Si ningun opositor obtuviere mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva votación entre los dos ó tres igualmente favorecidos.

Art. 50. Las actas deberán contener la expresión de los hechos, firmarse todas por el Presidente y Secretario, y aprobarse por el Tribunal.

La primera y última se firmarán por todos los Jueces.

Art. 51. Dentro de tercero día, terminada la votación, remitirá el Presidente las actas de oposiciones y devolverá los expedientes de los interesados á la Dirección general.

Art. 52. No será lícito calificar los actos de ningun opositor sino en la forma que en los artículos anteriores sobre manera de votar queda determinado.

CAPÍTULO VI.

De los concursos.

Art. 53. Se anunciarán concursos por término de un mes luego que ocurran vacantes de cátedras que por este medio deban proveerse.

Art. 54. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo fijado y por conducto de los Rectores de distrito universitario.

Art. 55. Para aspirar á cátedra por concurso se requiere:

1.º Tener el título académico correspondiente.

Este será el que para hacer oposición exige el capítulo III de este reglamento, y respecto á los actuales Catedráticos el que los hubiere habilitado para obtener las cátedras.

2.º Estar sirviendo en propiedad la misma asignatura de cuya vacante se trate al tiempo de anunciarse el concurso.

Art. 56. No se cursarán las instancias en que se falte á alguno de los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO VII.

Del nombramiento de Catedráticos.

Art. 57. En los expedientes de oposiciones y concursos deberá oirse al Real Consejo de Instrucción pública.

La consulta de este Cuerpo versará en los de oposiciones sobre si se han cumplido las condiciones de ley y trámites de reglamento.

En los de concurso propondrá la terna que considere de justicia.

Art. 58. Al efecto últimamente indicado, el Consejo, en vista de los expedientes de los aspirantes, del concepto que estos gocen como Catedráticos, de sus títulos, méritos y antigüedad, declarará si há ó no lugar á la propuesta, y en resolución afirmativa colocará en terna á los aspirantes que considere mas dignos de ascenso.

Art. 59. El Gobierno nombrará para la vacante á uno de los comprendidos en la terna del Tribunal de censura, ó del Real consejo de Instrucción pública, segun se haya celebrado oposición ó concurso.

Art. 60. Si se hubiese verificado la oposición para mas de una cátedra de distintos Institutos, se concederá derecho de elección á los que fueren nombrados por el orden con que en las ternas estuvieren propuestos.

Art. 61. Si por cualquiera causa quedare vacante la cátedra para que se hubiese celebrado oposición dentro de los tres meses desde la fecha del nombramiento, podrá el Gobierno nombrar de nuevo, eligiendo persona de entre los propuestos en la terna por el Tribunal de censura.

Art. 62. En el término de dos meses, á contar desde que fueren nombrados, deberán pedir sus títulos los Catedráticos. Si faltaren á esta prescripción, podrá de-

clararse vacante la cátedra.

Art. 63. Deberán satisfacer por el concepto espresado en el artículo anterior los derechos de tarifa según la ley, y los gastos de expedición y sello.

CAPÍTULO VIII.

De las traslaciones.

Art. 64. Acordada la oposición ó el concurso de una cátedra, no se admitirán instancias en que se pretenda traslación á la misma.

Art. 65. podrá acordarse la traslación de un Catedrático, á petición suya, de un establecimiento á otro cuando estos sean iguales en clase y la asignatura la misma.

Art. 66. Siempre que se solicite cambio de asignatura, será necesario que se justifiquen causa legítima y conveniencia del servicio.

Deberá tener el interesado el título académico que para el desempeño de la asignatura se exija, y será indispensable oír al Consejo de Instrucción pública.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 67. Los que en la actualidad sustituyan cátedra en los Institutos de segunda enseñanza por Real nombramiento ú orden de la Direccion general, podrán aspirar por término de dos años, desde la fecha de este decreto, á oposicion para cátedra de la misma asignatura, siempre que tengan título de Licenciado en Facultad análoga al ramo á que pertenezca la vacante.

Madrid 5 de febrero de 1862.—Aprobado por S. M.—Vega de Armijo.
(Gaceta del 8 de febrero.)

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Universidad Central sobre el pago de derechos por expedición de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regían acerca del uso del papel sellado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de extenderse el título, según lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de setiembre anterior.

2.º Que los Profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 35 del espresado Real decreto, según el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

Y 3.º Que tanto los Profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedición del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de noviembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.

—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 14 de febrero.)

REALES DECRETOS.

En atención al mérito y circunstancias que concurren en D. Claudio Anton de Luzuriaga,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento—Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Tomas del Corral y Oña, Marques de San Gregorio,

Vengo en declararle cesante del cargo de Rector de la Universidad central con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del esmerado celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado tan importante puesto.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento—Antonio Aguilar y Correa.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Montalban, Catedrático de la facultad de Derecho y Director general que ha sido de Instrucción pública,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad Central.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento—Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Tomas del Corral y Oña, Marques de San Gregorio, y teniendo en cuenta los señalados servicios que ha prestado como Rector de la Universidad Central,

Vengo en concederle el carácter de Jefe superior de Administración con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 18 de junio de 1852.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento—Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en disponer cese en el desempeño interino de la Direccion general del Registro de la propiedad, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Anto-

nio Romero Ortiz, Jefe de la Sección de la Estadística civil y criminal, y el mas antiguo de los de su clase en el Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Director general del Registro de la propiedad.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Sección de la Estadística civil y criminal, que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Director general del Registro de la propiedad don Antonio Romero Ortiz,

Vengo en nombrar á D. Francisco de Paula Marquez Navarro, Gobernador de provincia que ha sido, y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en admitir á D. Antonio Rosales y Liberal la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Subdirector general del Registro de la propiedad, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha de sus servicios, y proponiéndome utilizarlos en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Constantino Ardanáz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Rivadeo, provincia de Lugo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

Habiendo fallecido D. Juan Ramirez y Arroyo, Diputado á Cortes por el distrito de Pego, provincia de Alicante,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

Correos.

Con el fin de facilitar las comunicaciones oficiales y particulares con nuestro ejército expedicionario de Méjico, y para contribuir á la tranquilidad de sus individuos y familias, asegurando la trasmision de su correspondencia, aunque no tenga los requisitos establecidos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que hasta nueva orden se dirijan inmediata-

mente á su destino todas las cartas y pliegos que aparezcan en las Administraciones de Correos de la Península é islas adyacentes para los individuos del referido ejército expedicionario en Méjico, aun cuando carezcan de sellos de franqueo.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

(Gaceta del 13 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Escmo. Sr.: Vista la Real orden que V. E. se sirve comunicarme con fecha de hoy trascribiendo un parte telegráfico del Capitan general del departamento de Cádiz, en que manifiesta que el vapor *Vigo*, presentado por la empresa de la línea trasatlántica, ha tenido averías en los condensadores, y que, aun en el caso de reunir las condiciones del contrato, no podria hacer el viaje del día 10 del corriente mes, como tambien que los empresarios habian presentado para sustituir á aquel buque otro llamado *Ciudad Condal*, cuyo reconocimiento estaba ya dispuesto:

Vista una esposicion presentada por don Carlos Eizaguirre, representante de la empresa referida, en que al participar la avería sufrida por el *Vigo* ofrece el otro buque, cuyo nombre queda espresado:

Considerando que, según V. E. manifiesta, no existe ningun vapor de guerra que pueda salir de Cádiz el día 10 conduciendo la correspondencia para las Antillas:

Considerando que la expedición anunciada no puede dejar de verificarse sin gran perjuicio para el servicio público:

S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que no se ponga impedimento al vapor *Ciudad Condal* para que haga la expedición próxima, si despues de detenidamente reconocido en el departamento de Cádiz no hubiere inconveniente á juicio de las Autoridades de Marina, aun cuando no reúna todas las condiciones del contrato, sin perjuicio de que cuando se reciban los datos oportunos se determine lo que corresponda respecto á la responsabilidad en que la empresa haya incurrido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de Marina.

(Gaceta del 6 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan de Chinchilla, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 10 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.